

46

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proceder a realizar un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., así como la inscripción de la medida de embargo del inmueble. Queda para proveer,

Palmira, 9 de marzo de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION No. 436
Ejecutivo
Rad. 76-520-40-03-001-2019-00349-00

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a realizar control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, observando el despacho que dentro de la providencia auto interlocutorio No. 113 del 3 de febrero de 2020 que ordeno seguir adelante la ejecución se dispuso en el numeral 5 ordenar la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida, evidenciando el despacho que los documentos mediante los cuales se dispuso lo anterior fueron desglosados del expediente por pertenecer a uno distinto, por tal razón se procederá a dejar sin efecto los numerales 5 y 6 del auto de interlocutorio No. 113 del 3 de febrero de 2020.

Ahora bien, al verificar la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-8124, observa el despacho que antes de librarse la respectiva comisión para llevarse a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite cuál es la dirección del inmueble o que en su defecto allegue copia de la Escritura Pública No. 1368 del 19 de noviembre de 1979 de la Notaria Primera de Palmira para establecerse la misma, toda vez que dentro del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se observa dirección o especificación de donde se encuentra con exactitud la ubicación del bien inmueble. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 5 y 6 del auto interlocutorio No. 113 del 3 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite cuál es la dirección del inmueble o que en su defecto allegue copia de la Escritura Pública No. 1368 del 19 de noviembre de 1979 de la Notaria Primera de Palmira para establecerse la misma, toda vez que dentro del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se observa dirección o especificación de donde se encuentra con exactitud la ubicación del bien inmueble.

NOTIFIQUESE,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ

En la fecha 06 JUL 2020 notifico el auto anterior mediante inclusión en la lista de estado No. 047

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO